REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Utica, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicado N° 25851-40-89-001-2020-00004-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: HUGO ISAAC CASTILLO ROZO

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir el pronunciamiento en esta acción ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra HUGO ISAAC CASTILLO ROZO.

HECHOS

HUGO ISAAC CASTILLO ROZO suscribió pagaré N° 031766100004290[1] y N° 031766100003658[2] el 6 de marzo de 2018 y 14 de junio de 2016, respectivamente, a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumentos que respaldan la obligación contraída con la parte actora, acreencias que se encuentran vencidas estando legitimada la entidad ejecutante para exigir el pago total de las obligaciones.

ANTECEDENTES

Al reunir la demanda los requisitos formales mediante auto de fecha 6 de febrero del año 2020 se libró mandamiento de pago, el cual, le fue notificado al deudor HUGO ISAAC CASTILLO ROZO el 17 de agosto de 2020 mediante aviso[3], guardando silencio frente a las pretensiones de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que dada la naturaleza del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía del asunto, es este despacho judicial

[1] Obligación 725031760099644
[2] Obligación 725031760089447
[3] Entregado el 16 de agosto de 2020, vencimiento termino traslado el 3 de septiembre del año 2020, obrante en OneDrive expedientes de procesos judiciales – procesos ejecutivos – radicado 2020-00004 IE en el Nº de orden documento 7 páginas del 43 al 47

competente para tramitar y conocer del mismo, con fundamento en los artículos 17, 25 y 28-3 del C.G.P.

Por otra parte, como el ejecutado no se opuso a las pretensiones del ejecutante; una vez verificado que los instrumentos aportados como base de la presente acción contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad liquida de dinero que constituyen plena prueba en contra del ejecutado, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que indica textualmente:<<*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*>>, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la norma procesal, en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999; se condenará en costas a la parte ejecutada (en virtud de lo suscrito en el artículo 365 de la norma adjetiva), la cual, deberá liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

Fijándose como agencias en derecho la suma de $618.714 COP que corresponden al 5% del valor del pago ordenado con base en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica – Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 111 de la ley 510 de 1999 en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. A liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del ordenamiento procesal.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de $618.714 COP que corresponden al 5% del valor del pago ordenado con base en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ÚTICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
945f169fb98f4cbba99f16c540274ced4e0e20e0e5a9a9454747a3b6a553d5d3

Documento generado en 11/09/2020 11:31:58 a.m.

República de Colombia

Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Útica

Utica, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Monitorio
Demandante: MARIA LILIA MATALLANA
Deudor: DIEGO MAHECHA
Radicado: 2020-00029

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 84, 420 del Código General del Proceso. El Juzgado, RESUELVE:

REQUERIR al deudor DIEGO MAHECHA con documento C.C. 1.079.262.236 para que en el término de (10) diez días pague la deuda reclamada de $413.700 a la peticionaria MARIA LILIA MATALLANA acreditando ante este despacho el pago o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcial la deuda reclamada.

Para la notificación personal de DIEGO MAHECHA deberá la parte solicitante seguir el trámite dispuesto en los artículos 291 del Código General de Proceso o con fundamento en el Decreto 806 del año 2020 aportar número de celular o correo electrónico del deudor para proceder de conformidad.

Advirtiendo al deudor que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se le condenará al pago del monto reclamado.

MARIA LILIA MATALLANA identificada con la cédula de ciudadanía número 21081115 actúa en causa propia, con fundamente en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ÚTICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
becd002b8aee3c43f5c3bbaca13c603319f260abfb4826c1ce9e44f2a506dd9f
Documento generado en 11/09/2020 11:26:28 a.m.